



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

RAD 080013110008-2023-00137-00  
REF. ALIMENTOS MENOR  
DTE. KATTY MILENA FLOREZ FIGUEROA  
DDO. MARCO FIDEL HUETO GAMEZ

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora KATTY MILENA FLOREZ FIGUEROA por medio de apoderado judicial contra el señor MARCO FIDEL HUETO GAMEZ.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

- Solicita el demandante que se condene al señor MARCO FIDEL HUETO GAMEZ a suministrar alimentos a sus menores hijos KEYNER LUIS HUETO FLOREZ, KALETH MATIAS HUETO FLOREZ Y KIARA EDITH HUETO, en una cantidad mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos como funcionario de la Policía Nacional en el grado subintendente, pagaderos mensualmente a la madre de los menores, la señora KATTY MILENA FLOREZ FIGUEROA y que esta suma de dinero se incremente anualmente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo mensual vigente.
- Ordenar al pagador de la Policía Nacional, que retenga el cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado MARCO FIDEL HUETO GAMEZ, así como el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, en caso de retiro definitivo de la empresa o de liquidaciones parciales de cesantías, tal como lo estableció el artículo 153 del Código del Menor, así mismo de los ahorros e interés de vivienda militar.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que la demandante, KATTY MILENA FLOREZ FIGUEROA, contrajo matrimonio católico con el demandado, el señor MARCO FIDEL HUETO GAMEZ, el día 25 de noviembre de 2006, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el cual quedó registrado en la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, bajo el indicativo Serial No. 05149835.
- Que de la unión matrimonial nacen tres hijos, los cuales son menores de edad, KEYNER LUIS HUETO FLOREZ, KALETH MATIAS HUETO FLOREZ y KIARA EDITH HUETO FLOREZ.
- Que desde hace un año, el demandado MARCO FIDEL HUETO GAMZ, no convive con la demandante y no ha cumplido con su obligación legal y moral alimentaria para sus menores hijos.
- Que la demandante carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias de sus menores hijos, debido a que se encuentra desempleada.
- Que las condiciones económicas del demandado, MARCO FIDEL HUETO GAMEZ, es estable, puesto que se encuentra laborando en la POLICIA NACIONAL en el grado de Subintendente.
- Que la señora KATTY MILENA FLOREZ FIGUEROA, cito al demandado a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio en el CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD MIRIAN



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RIBON DE RECIO en la ciudad de Barranquilla, en donde no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, tal como consta en el Acta de No conciliación No. 013 de fecha 25 de enero de 2023. Quedando agotada dicha vía.

- Que se hace necesario que el despacho fije la cuota alimentaria que el demandado debe suministrar a sus hijos menores.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha de 27 de abril de 2023, notificando en debida forma al demandado el 8 de junio de 2023.

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023 se niega solicitud de pago de la cuota alimentaria a su cuenta personal, toda vez que no se ha proferido sentencia de fondo ordenando alimentos definitivos en donde si podría establecerse una modalidad distinta de pago.

Por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2023 se ordena dictar sentencia, debido a que se efectuó la notificación en debida forma la demanda, venciendo el termino para su contestación.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de sus hijos KEYNER LUIS HUETO FLOREZ, KALETH MATIAS HUETO FLOREZ y KIARA EDITH HUETO FLOREZ?

### TESIS

Se sostendrá la tesis que se encuentran demostrados los presupuestos exigidos para fijar una cuota alimentaria en favor del alimentario de este proceso y a cargo del demandado. Así mismo que hay lugar a ordenar el descuento directo de dicha cuota alimentaria, al no estar demostrado el cumplimiento del demandado de su obligación alimentaria.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: "Son



‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra a cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentran en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par. 2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando a cuánta, que, en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

De otra parte, en todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.



### 3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de cuota alimentaria.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado el vínculo filial que une a las menores con su padre con el registro civil de nacimiento de las alimentarias con indicativos seriales NUIP. 1043444402 e indicativo serial No. 40935882, Nui. 1043454721 e indicativo serial No. 44078380 y Nui. 1089942972 e indicativo serial No.58272597 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportados en la demanda.

Respecto a la necesidad de alimentos del demandante, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, el demandado ni siquiera contestó la demanda. Así las cosas, se tiene probado este requisito.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, el señor MARCO FIDEL HUETO GAMEZ, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos a los alimentarios. Por tanto, se constata que el demandado es miembro activo de la Policía Nacional. Tal como se indico en los hechos de la demanda.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de las menores KEYNER LUIS HUETO FLOREZ, KALETH MATIAS HUETO FLOREZ y KIARA EDITH HUETO FLOREZ

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

En lo tocante a la cuantía de las necesidades alimentarias de los menores se cuenta con lo expresado por la madre en los hechos de la demanda.

En relación con las circunstancias domésticas del demandado, no se demostró que tenga otras obligaciones alimentarias distintas a los alimentarios de este proceso.

Ahora bien, examinado su desprendible de pago, se constata que el demandado tiene un embargo de carácter civil y un descuento por libranza. Así las cosas, se fijará una cuota alimentaria en favor de sus hijos que igualmente, le permita cumplir con sus obligaciones civiles, por lo que se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor MARCO FIDEL HUETO GAMEZ en favor de sus hijos KEYNER LUIS HUETO FLOREZ, KALETH MATIAS HUETO FLOREZ y KIARA EDITH HUETO FLOREZ, en cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario devengado y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Se advierte que el demandado no demostró haber suministrado alimentos con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que no contestó la demanda, lo que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión indicados en la demanda, lo que da cuenta del incumplimiento de su deber de suministrar alimentos a sus hijos, razón por la cual se dispondrá que la cuota alimentaria sea descontada directamente por el pagador, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, atendiendo que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescente, el cual es prevalente sobre los de las demás personas, tal como lo precisa el Art. 44 de la C.N.



Se condenará en costas al demandado por haber resultado parte vencida en este asunto, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor MARCO FIDEL HUETO GAMEZ en favor de sus KEYNER LUIS HUETO FLOREZ, KALETH MATIAS HUETO FLOREZ y KIARA EDITH HUETO FLOREZ, en cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario devengado y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Los descuentos que se le efectúen al demandado deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No.6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora KATTY MILENA FLOREZ FIGUEROA identificada con la C.C. No. 1.042.421.026. Igualmente, podrá ser consignados en cuenta de ahorros en el Banco Agrario que para tal fin aperture la demandante. Una vez se cuente con el número de dicha cuenta, se libraré el oficio comunicando al pagador.

Los descuentos aplicados sobre cesantías y demás prestaciones sociales, diferentes a primas, deberán consignarse en casilla 1 del BANCO AGRARIO, toda vez que están destinados a cubrir cuotas alimentarias futuras, en caso de quedar cesante el demandado, o para cubrir necesidades extraordinarias. Comuníquese por secretaría.

Levantar los alimentos provisionales que fueron fijados en el auto admisorio.

2. Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZA**

*KB*

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa9ea3ee3609a7000042e3f079fd7caffae227530d30a52fd540492e89da574**

Documento generado en 26/01/2024 02:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**